

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-50/2015

**ACTOR:** José Gerardo de los Cobos Silva.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** Presidente y  
Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del  
Partido Acción Nacional.

**TERCERO INTERESADO:** Humberto Andrade  
Quezada.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:**  
**MAESTRO IGNACIO CRUZ PUGA.**

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **29 de octubre del año 2015.**

**VISTO** para resolver el expediente número **TEEG-JPDC-50/2015**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por **José Gerardo de los Cobos Silva**, quien se ostenta con el carácter de miembro activo y candidato aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional<sup>1</sup> en Guanajuato, en contra de las providencias SG/194/2015 de fecha 28 de agosto de 2015, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, dentro del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, por el cual recurrió el acuerdo CEO/QUEJA/01/2015 en el que se desechó de plano la queja promovida por el hoy actor en contra del ciudadano **Humberto Andrade Quezada** por hechos que considera constituyen infracción a la normatividad interna del Partido Acción Nacional; y

**R E S U L T A N D O**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se identificará a dicho instituto político por sus siglas "PAN".

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo narrado por el actor y demás constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

**1. Convocatoria.** En fecha 15 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, emitió convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo de esta entidad federativa, para el periodo 2015-2018, misma que fue publicada en los estrados electrónicos de dicha comisión en fecha 16 de julio de año en curso.

**2. Plazo para el registro de planillas.** De acuerdo a lo establecido en la Base II, lineamiento 11, inciso b) de la convocatoria aludida en el punto anterior, el plazo para el registro de aspirantes a Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal se desarrolló del 17 al 28 de julio de 2015.

**3. Solicitudes de registro de planillas.** Dentro del plazo concedido en la convocatoria se presentaron dos planillas encabezadas por los ciudadanos Humberto Andrade Quezada el día 26 de julio de 2015 y José Gerardo de los Cobos Silva, el día 28 del mismo mes y año.

**4. Acuerdo de registro.** En fecha 29 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, emitió el acuerdo **CEO/005/2015**, en el que **“SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO, CON MOTIVO DEL PROCESO DE**

**RENOVACIÓN PARA EL PERIODO 2015-2018**” determinando la procedencia de la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano Humberto Andrade Quezada y declarando improcedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva.

**5. Escrito de queja.** En fecha 31 de julio de 2015, el accionante presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, en contra de Humberto Andrade Quezada y demás integrantes de su planilla, por haber incurrido a juicio del promovente en infracciones en el proceso electoral interno para la renovación de la dirigencia estatal del PAN en Guanajuato.

Lo anterior, de manera independiente y adicional al medio de impugnación que promovió para controvertir el acuerdo **CEO/005/2015**, mismo que fue rencauzado por este Tribunal en la resolución de fecha 19 de agosto de 2015, dictada en el expediente **TEEG-JPDC-45/2015**, a recurso de reconsideración de la competencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual no forma parte de la cadena impugnativa que concluyó en las providencias que ahora son materia de análisis en la presente resolución.

**6. Desechamiento de plano de la queja CEO/QUEJA/01/2015.-** Mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, una vez substanciado el procedimiento de queja identificado con la clave CEO/QUEJA/01/2015, determinó

desecharla de plano, en virtud de que el actor no acreditó su personalidad.

**7. Recurso de reconsideración en contra del acuerdo CEO/QUEJA/01/2015.** Con fecha 20 de agosto de 2015, el hoy actor promovió ante el Comité Ejecutivo Nacional del PAN medio de impugnación, en contra del acuerdo CEO/QUEJA/01/2015, emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Guanajuato.

**8. Providencias SG/194/2015, de fecha 28 de agosto del año 2015.** El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, con fundamento en los artículos 33 bis, fracción XII, 47 inciso j) y 69 numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido y el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, emitió providencias en el recurso de reconsideración identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, que concluyeron con los siguientes puntos resolutivos que en lo que interesa, se transcriben:

#### **“...PROVIDENCIAS**

**PRIMERO.- ES IMPROCEDENTE** el medio de impugnación promovido por JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA de acuerdo a lo establecido en el considerando segundo de la presente determinación.

**SEGUNDA.-** Notifíquese al actor en el domicilio señalado; así como en el correo electrónico que señaló en autos, a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido en Guanajuato por oficio y/o por correo electrónico, así como en los estrados electrónicos y físicos de este Comité Ejecutivo Nacional para hacer de conocimiento público el presente resolutivo.

**TERCERA.-** Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de dar cumplimiento a la sentencia TEEG-JPDC-45/2015.

**CUARTA.-** Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente determinación, en su próxima sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 47, numeral I, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.”

**9. Informe de la responsable en el que comunica que no han sido ratificadas las providencias SG/194/2015.** Mediante escrito recibido en este Tribunal en fecha 28 de septiembre de 2015, el Subdirector Jurídico de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a requerimiento del Magistrado Instructor, informó entre otras cuestiones, que las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político identificadas con la clave **SG/194/2015**, **no han sido ratificadas** por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-50/2015.**

**a) Recepción.** En fecha 03 de septiembre de 2015, a las 13:15:31 horas, se recibió en la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la demanda interpuesta por el ciudadano **José Gerardo de los Cobos Silva**, en contra de las providencias de fecha 28 de agosto de 2015, identificadas con la clave SG/194/2015, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN dentro del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, por el cual se pretendió recurrir el acuerdo CEO/QUEJA/01/2015.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 07 de septiembre de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano

jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-50/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Radicación.** Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda y se tuvieron por ofrecidas las probanzas aportadas con el escrito inicial.

**d) Requerimientos para mejor proveer.** En el mismo proveído señalado en el inciso anterior, previo a determinar lo conducente a la admisión de la demanda, se ordenó requerir al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a efecto de que remitiera diversa documental y rindiera información sobre los siguientes puntos:

1. Copia certificada íntegra, legible y completa de la convocatoria y normas complementarias para la celebración de la elección de Presidencia, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, así como de cualquier reglamento o dispositivo normativo vigente relacionado a ésta o al procedimiento de queja establecido en dicha convocatoria;
2. El original o, en su caso, copia certificada íntegra, legible y completa de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, así como todas aquellas constancias que haya tenido en consideración al resolver el medio de impugnación intrapartidista aludido y en el que necesariamente se deberá contener la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional en las "Providencias identificadas con el número SG/194/2015, de fecha 28 de agosto de 2015", así como la cédula de notificación practicada al ahora actor, con motivo de dicha determinación;
3. Informe si la determinación contenida en el documento identificado como SG/194/2015 constituye una resolución definitiva en la instancia intrapartidista o se encuentra sujeta a modificación o convalidación por parte de algún órgano interno del Partido Acción Nacional;
4. En caso de que la resolución precisada en el párrafo anterior no sea definitiva, informe si a la fecha el órgano interno correspondiente ya emitió su determinación

de modificación o convalidación en torno a la misma y remita copias certificadas de ésta y de sus notificaciones; y

5. Los demás documentos que a su juicio estime necesarios para la resolución del presente asunto.

Requerimiento que no fue solventado en sus términos, por lo que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2015, se ordenó efectuar nuevo requerimiento al Presidente y Secretario General del mencionado Comité, con el apercibimiento respectivo, solicitando las documentales e informe ya precisadas.

**e) Cumplimiento a requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 1° de octubre de 2015, se tuvo al órgano partidista responsable dando cumplimiento al requerimiento formulado, con la documental e información presentada de la cual se proveyó su admisión; asimismo se admitieron al actor las documentales aportadas con su escrito inicial y las que aportó de manera superveniente, y se ordenó proceder al análisis de la tales probanzas, a efecto de revisar si el medio de impugnación interpuesto reunía los requisitos que sobre el particular se prevén en los artículos 382 al 384, 400, 401, 419 y 420 de la ley comicial local.

**f) Admisión.** Mediante auto de fecha 05 de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 165, fracción III, 384, párrafo primero, 388, 389, fracción VIII, 390 y 391 de la Ley Comicial vigente en la Entidad.

**g) Trámite y substanciación.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a los órganos señalados como responsables y al tercero interesado, así como a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, se tiene que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente acordó, entre otras cuestiones, no tener al ciudadano Mario Enrique Sánchez Flores como Subdirector Jurídico de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, compareciendo a la presente causa en representación de los órganos partidistas responsables; decisión que es avalada por el Pleno de este órgano jurisdiccional, pues de las constancias de autos se advierte que tal comparecencia se presentó de manera extemporánea.<sup>2</sup>

Asimismo, en el mismo proveído se hizo constar que no compareció persona alguna como tercero interesado en la presente causa.

**h) Cierre de instrucción.** Igualmente en el auto de fecha 14 de octubre de 2015, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

---

<sup>2</sup> Documento visible a fojas 81 a 99 del sumario.



## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—**El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial,

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales

se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención de los promoventes y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la

intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

**TERCERO.- Acuerdo Impugnado.** Providencias **SG/194/2015**, de fecha 28 de agosto de 2015, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mismas que constituyen el acto impugnado en el presente juicio y son del contenido literal siguiente:

“OFICIO: SG/194/2015

EXPEDIENTE: CAI-CEN-044/2015

ACTOR: JOSÉ GERARDO DE LOS  
COBOS SILVA

**TERCERO INTERESADO:** NO SE PRESENTO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA  
DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL GUANAJUATO

México, Distrito Federal a veintiocho de agosto de dos mil quince.

**JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA  
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 33 BIS fracción XII, 47 inciso j) y 69 numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido, y el artículo 20 inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional ha tomado la siguiente resolución:

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave **CAI-CEN-044/2015**, promovido por promovido por el C: JOSEÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA, por el cual recurre el acuerdo CEO/QUEJA/01/2015 de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, por el que se determinó desechar de plano en virtud de que el actor no acreditó su personalidad.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-ANTECEDENTES:**

- A) ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN INTRAPARTIDISTA.** Con fecha 16 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guanajuato publicó LA CONVOCATORIA DE LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO.
- B) REGISTRO DE CANDIDATOS.-** Dentro del plazo concedido en la convocatoria se presentaron dos planillas encabezadas por los ciudadanos Humberto Andrade Quezada el día 26 de julio de 2015 y José Gerardo de los Cobos Silva, el día 28 del mismo mes y año.
- C) ACUERDO DE REGISTRO DE CANDIDATO.** En fecha 29 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, emitió el acuerdo CEO/005/2015, en el que "SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO, CON MOTIVO DEL PROCESO DE RENOVACIÓN PARA EL PERIODO 2015-2018" determinando la procedencia de la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano Humberto Andrade Quezada y declarando improcedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva; acuerdo que el actor refiere tuvo conocimiento en la misma fecha de su emisión.
- D) Desechamiento de plano de la queja.-** Mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, una vez substanciado el procedimiento de queja identificado con la clave CEO/QUEJA/01/2015, determinó desecharla de plano, en virtud de que el actor no acreditó su personalidad
- E) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** A las 16:03:55 horas del día 3 de agosto del año 2015, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Gerardo de los Cobos Silva, asignándole el expediente número TEEG-JPDC-45/2015,

**F) RESOLUCIÓN Y REENCAUZAMIENTO.** En fecha 19 de agosto de 2015, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitió sentencia del expediente TEEG-JPDC-45/2015, y notificando a esta autoridad el día 21 de agosto de 2015, en los siguientes términos:

**RESUELVE:**

*PRIMERO.- Se declara improcedente y se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, promovido por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, acorde a los razonamientos establecidos en el considerando segundo de la resolución. SEGUNDO.- Se reencauza el presente medio impugnativo a recurso de reconsideración, para que la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, realice el trámite del recurso intrapartidista y lo remita al Comité Ejecutivo Nacional como órgano competente para su resolución, quien en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del recurso, se deberá pronunciar respecto de la procedencia del mismo y hacerlo saber a este órgano plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, remitiendo copias certificadas del acuerdo correspondiente. Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al órgano partidario referido en primer término. TERCERO.- Se apercibe a los órganos partidistas vinculados a la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley*

**G) MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN LA INSTANCIA NACIONAL.** Con fecha 20 de agosto de 2014, fue promovido ante este Comité Ejecutivo Nacional medio de impugnación en única instancia por JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA, recurso de Reconsideración en contra del acuerdo CEO/QUEJA/01/2015 emitida por la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

**TERCERO. TERCERO INTERESADO.** Se hace constar la no comparecencia de persona alguna en su carácter de tercero interesado.

**CUARTO. ADMISIÓN.** Mediante proveído de fecha 21 de agosto del año 2015, el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional radicó la controversia intrapartidaria, descrita en el punto anterior, asignándosele el número de expediente: CAI-CEN-044/2015.

**QUINTO. REQUERIMIENTOS.** Con fecha 25 de agosto de 2015, se notificó auto de requerimiento a la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato a efecto de que remitiera todas y cada una de las constancias atinentes acuerdo CEO/QUEJA/01/2015 así como el informe circunstanciado respectivo, requerimiento que fue satisfecho de modo oportuno, requerimiento que fue satisfecho de modo oportuno.

**SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Al no existir alguna diligencia pendiente que desahogar, por acuerdo de fecha 28 de agosto de 2015, el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en dictamen de proyecto.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- COMPETENCIA**

La Comisión Permanente Nacional y la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional son competentes para conocer del presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 33 bis fracción XII, 69 numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 25 inciso p) del Reglamento del Comité ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; así como lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31 y demás relativos a la Convocatoria y sus Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Oteapan, Veracruz.

La existencia de la figura de las PROVIDENCIAS en la normatividad interna del Partido Acción Nacional busca garantizar la congruencia de las decisiones de sus órganos internos, y que para en casos urgentes y cuando no se posible convocar a la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, misma que tuvo su origen en la reciente reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Noviembre de 2013, y toda vez que en este momento no es

posible convocar a Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Nacional ya que la próxima será en el mes de septiembre de 2015, por lo cual resulta imposible que se reúna con gran premura por ser un órgano colegiado con integrantes de distintas partes del territorio, por lo cual se considera procedente que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en ejercicio de las Facultades que le confiere el inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, emita las providencias que estimen convenientes a efecto de resolver en inmediato el medio de impugnación materia de la presente determinación, y dar certeza jurídica a la sentencia TEEG-JPDC-45/2015.

## **SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA**

Como una consideración de previo y especial pronunciamiento debe señalarse que ha sido criterio reiterado de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el estudio de las causales de improcedencia debe ser preferente sobre el estudio de fondo de los agravios planteados.

Establecido lo anterior debe desecharse de plano, toda vez que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, en la especie se actualiza la extemporaneidad por cuanto hace a la presentación del medio de impugnación, en términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral. Conforme a los artículos invocados, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando el escrito de demanda es presentado fuera de los plazos legales.

### **Artículo 10**

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

...

- b) *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

que conforme a la convocatoria aludida se advierte que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración referido es de 3 días, mismos que de conformidad con el lineamiento 10 de la convocatoria en cita se deben de computar de manera subsecuente, pues a partir de su expedición y postulación "todos los días y horas son hábiles", por lo que pudiera considerarse innecesaria la remisión de la demanda pues el acto reclamado fue del conocimiento del actor el día 29 de julio de 2015 y la demanda se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal hasta el día 3 de agosto de 2015, es decir al quinto día siguiente de que tuvo conocimiento del mismo.

En términos de los numerales 57 y 86 de las Normas complementarias aprobadas para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, textualmente se señaló:

*30.- El Recurso de reconsideración podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso electoral que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la CEO, ante el CEN como segunda instancia, deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.*

Así mismo lo establecido en el artículo 8 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece:

### **Artículo 8**

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

Así mismo no pasa desapercibido para esta autoridad que el actor JOSÉ GERARDO DE LOS COBOSO SILVA en fecha 20 DE AGOSTO DEL 2015, presento medio de impugnación en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tal y como se comprueba con el sello de recibido; En consecuencia,



es incontestable que si el acto reclamado está directamente RELACIONADA CON EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN INTERNA Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, y el acto del que se duele lo es el acuerdo **CEO/QUEJA/01/2015** que le fue **NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL AL ACTOR** en fecha **09 DE AGOSTO DE 2015** el plazo legal para interponer el medio de impugnación lo es de **TRES** días y que textualmente se señaló en dichos lineamientos, y fue que el actor se presenta su recurso de inconformidad el día **20 de agosto de 2015** que el actor interpone su recurso en contra de ese acto.

En consecuencia, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del **DIEZ (10) al DOCE (12) de AGOSTO de 2015**. No obstante, conforme al sello de recepción asentado en el recurso de impugnación presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional lo recibió el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2015**, es decir, **OCHO (08)** días después de que feneció el plazo legal para interponer el medio de impugnación.

Por tanto, es claro que el recurso de impugnación resultó extemporáneo, al haberse presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, después de vencido el plazo legal correspondiente, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación resulta **IMPROCEDENTE** por notoriamente **EXTEMPORÁNEO**.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 50 numeral 6 de los Estatutos Generales y 25 inciso p) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional previo dictamen de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso ju) del primer párrafo del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emite las siguientes:

#### **PROVIDENCIAS**

**PRIMERO.- ES IMPROCEDENTE** el medio de impugnación promovido por **JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA** de acuerdo a lo establecido en el considerando segundo de la presente determinación.

**SEGUNDA.-** Notifíquese al actor en el domicilio señalado; así como en el correo electrónico que señaló en autos, a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido en Guanajuato por oficio y/o por correo electrónico, así como en los estrados electrónicos y físicos de este Comité Ejecutivo Nacional para hacer de conocimiento público el presente resolutivo.

**TERCERA.-** Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de dar cumplimiento a la sentencia TEEG-JPDC-45/2015.

**CUARTA.-** Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente determinación, en su próxima sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 47, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales el Partido Acción Nacional.

**ATENTAMENTE**

**DAMIAN ZEPEDA VIDALES  
SECRETARIO GENERAL”**

**CUARTO.- Ocurso impugnativo.** Por su parte, del contenido literal de la demanda, se aprecia que el promovente señaló como antecedentes y agravios los siguientes:

**“ANTECEDENTE Y FUENTE DEL AGRAVIO**



**COMITE  
EJECUTIVO  
NACIONAL**

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.- ES IMPROCEDENTE** el medio de impugnación promovido por JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA de acuerdo a lo establecido en el considerando segundo de la presente determinación.

**SEGUNDA.-**Notifíquese al actor en el domicilio señalado; así como en el correo electrónico que señaló en autos, a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido en Guanajuato por oficio y/o por correo electrónico, así como en los estrados electrónicos y físicos de este Comité Ejecutivo Nacional para hacer de conocimiento público el presente resolutive.

**TERCERA.-**Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de dar cumplimiento a la sentencia TEEG-JPDC-45/2015.

**CUARTA.-** Hagase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente determinación, en su próxima sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 47, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**DAMIAN ZEPEDA VIDALES.** Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-----**DOY FE.**

A efecto de resaltar los agravios que me causa la infundada y temeraria resolución que se combate me permito hacerlo en los

**AGRAVIOS:**

**PRIMER AGRAVIO [RESOLUCION MAL FUNDADA y DEFICIENTE LEGALMENTE].- Me causa agravio lo siguiente;**

“(sic).....

**OFICIO: SG/194/2015  
EXPEDIENTE: CAI-CEN-044/2015  
ACTOR: JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA  
TERCERO INTERESADO: NO SE  
PRESENTO  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA  
ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL GUANAJUATO**

**México, Distrito Federal a veintiocho de agosto de dos mil quince.**

**JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 33 BIS fracción XII, 47 inciso j) y **69 numeral 7** de los **Estatutos Generales del Partido**, y el artículo 20 inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional ha tomado la siguiente resolución:

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave **CAI-CEN-044/2015**, promovido por promovido por el C: JOSEÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA, por el cual recurre el acuerdo CEO/QUEJA/01 /2015 de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, por el que se determinó desechar de plano en virtud de que el actor no acreditó su personalidad..... "

En el artículo 69 numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria en razón de que no es aplicable al caso que nos ocupa debido a que textualmente señala;

"(sic) Artículo 69, 7.- La Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los 30 días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas Municipales"

Es evidente que la Comisión Permanente Nacional, no tiene relación alguna con el dispositivo que se invoca, debido a que el Proceso Electoral Interno que se combate es de índole Estatal y no Municipal, lo que vulnera mis Derechos Humanos y mis Garantías Individuales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

**SEGUNDO AGRAVIO [RESOLUCION MAL MOTIVADA EN HECHOS DE DIFERENTE TIEMPO, MODO y LUGAR].-** Me causa agravio lo siguiente: "(sic).....

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** La Comisión Permanente Nacional y la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional son competentes para conocer del presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 33 bis fracción XII, 69 numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional: 25 inciso p) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; así como lo dispuesto en los artículos 29, 30,31 Y demás relativos a la Convocatoria y sus Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Oteapan, Veracruz.

Es el caso que la "Resolución que se Combate", una vez más violenta mis garantías de seguridad y certeza jurídica ya que dentro de la presente impugnación, la responsable cita a un municipio y un tipo de proceso electoral interno, que no tiene nada que ver con la resolución que aquí se combate; ya que el proceso electoral que se reclama es una candidatura para renovar el Comité Directivo Estatal de municipio de Oteapan Veracruz, lo que significa que la responsable es negligente e ineficaz en resolver sin estudiar a fondo los casos que se le presentan duplicando formatos de resolución, lo cual, termina por violentar mis derechos en Guanajuato y no es un proceso de elección interna municipal que aconteció en el forma por demás arbitraria y en consecuencia me deja en total estado de indefensión.

**TERCER AGRAVIO [AUSENCIA DE ORGANO INTERNO LEGITIMADO PARA RESOLVER].-** Me causa agravio lo siguiente:

"(sic) **IX. DE LÓS MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

54. El sistema de medios de solución de controversias tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de la CEO de la Elección del CDE se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y;
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de solución de controversias se integra por

- a) Queja;
- b) Recurso de Reconsideración y;
- e) Recurso de Inconformidad;

55. La atención y desahogo de los procedimientos y desahogo de recursos del sistema de solución de controversias a que esta Convocatoria se refiere, **serán responsabilidad del CEN los incisos b) y c)** del artículo anterior **a través de a Comisión de Asuntos Internos** y la Queja será responsabilidad de la CEO en primera Instancia"

Es el caso que pese a como se observa en el párrafo de arriba, que la convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal en Guanajuato, especifica que debe ser la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional quien resuelva el recurso de reconsideración, se observa por parte del suscrito que existe una evidente y flagrante violación a mis garantías de seguridad y certeza jurídica en razón de que es el secretario general del Partido Acción Nacional, quien firma la resolución que se combate y no la comisión de asuntos internos que se supone debería firmar por conducto de su titular.

Me parece preocupante y grave que además la citada Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, no tiene un marco normativo que la regule, que especifique que funciones tiene, que establezca la forma en que sesiona, que tipo de metodología legal aplica y que dé certeza jurídica para quienes dependen de sus resoluciones. Estamos ante una autoridad, que existe de facto pero que se encuentra alejada de un marco normativo que legitime sus acciones es más en una investigación que efectúe no me fue posible encontrar ningún marco normativo que me permita conocer como funciona la referida comisión.

**CUARTO AGRAVIO [INDEBIDA RESOLUCION DE IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD].-** Me causa agravio que el recurso de reconsideración que elabore, no haya merecido de la responsable un análisis correcto de tiempo y forma en que lo presente ya que en el considerando segundo de la resolución en la pagina cinco en el párrafo central fuera de contexto señala:

"(sic)..... que conforme a la convocatoria aludida se advierte que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración referido es de 3 días, mismos que de conformidad con el lineamiento 10 de la convocatoria en cita se deben de computar de manera subsecuente, pues a partir de su expedición y postulación "todos los días y horas son hábiles", por lo que pudiera considerarse innecesaria la remisión de la demanda pues el acto reclamado fue del conocimiento del actor el día 29 de julio de 2015 y la demanda se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal hasta el día 3 de agosto de 2015, es decir al quinto día siguiente de que tuvo conocimiento del mismo" .....

Se entiende que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el día 29 de julio del 2015, hecho que es totalmente imposible puesto que en la fecha que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el día 9, de agosto de 2015 lo cual acredito con la notificación respectiva.

Es el caso, que la responsable esta citando hechos inexistentes, fuera de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a los acontecimientos que realmente sucedieron ya que reitero es absurdo e imposible presentar un recurso el 3 de agosto de 2015, cuando se me notifico el día 9 del mismo mes y año, lo cual deja evidenciado, otra vez que la responsable resuelve sin estudiar ni analizar el fondo del recurso de reconsideración que hice valer y en consecuencia es evidente que se violentan mis garantías de seguridad y certeza jurídica.

En ese mismo considerando segundo en la hoja 6 segundo párrafo la responsable reconoce;

"(sic)..... SEGUNDO - IMPROCEDENCIA.

Como una consideración de previo y especial pronunciamiento debe señalarse que ha sido criterio reiterado de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el estudio de las causales de improcedencia debe ser preferente sobre el estudio de fondo de los agravios planteados.

Establecido lo anterior debe desecharse de plano, toda vez que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, en la especie se actualiza la extemporaneidad por cuanto hace a la presentación del medio de impugnación, en términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Conforme a los artículos invocados, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando el escrito de demanda es presentado fuera de los plazos legales.

Es falso que el recurso de reconsideración que interpuso sea extemporáneo, porque contrario a las cuentas de tiempo deficientes que hace la responsable, la resolución que impugno, me fue notificada el 9 de agosto de 2015 e indebidamente señala que dicho recurso fue presentado el 20 de agosto del año en curso, puesto que como lo demuestro con el acuse de recibo que acompañó al presente juicio del correo certificado del servicio postal mexicano con número de guía registrado como: MP525231370MX en el cual consta que se presentó el día 12 de agosto de 2015 a las 15:18 horas, lo cual significa que esta presentado en tiempo y forma, en consecuencia se desecho mi recurso ilegalmente, violentando mi derecho constitucional de acceso a la justicia el cual también se encuentra protegido por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en apoyo de este razonamiento lógico jurídico, cito y hago valer la siguiente tesis jurisprudencial:

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y, dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (Justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la 2001213. VI.1oA J/2 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Pág. 1096. totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 31/2012, 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012, Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, SA de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, SA de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle. Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a. /J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

2001213. VI.1oA J/2 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Libro XI Agosto de 2012, Pág. 1096.

Época: Décima Época  
Registro: 2005583  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1.2o.A.8 A (10a.)  
Página: 2348

**DEMANDA DE NULIDAD INTERPUESTA POR CORREO, EI ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AI DISPONER QUE DEBE DEPOSITARSE EN EI LUGAR DONDE RESIDE EI DEMANDANTE, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

El artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer que la demanda con la que se da inicio al juicio de nulidad puede ser presentada vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala que deba conocer del asunto, siempre y cuando el envío se efectúe en el lugar en que reside, resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, así como en los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues si bien prevé dicho mecanismo de presentación para evitar que los gobernados tengan que trasladarse hasta la sede del órgano jurisdiccional, evitándoles gastos de transporte y facilitándoles el acceso a la justicia contencioso administrativa, la condicionante referida resulta injustificada e inexplicable, puesto que desconoce que, en la práctica, puede existir un gran número de circunstancias por las cuales la parte actora se encuentre, al momento en que deba presentar su demanda de nulidad, en un lugar distinto de donde reside regularmente, sin que se advierta la existencia de una causa objetiva y razonable para que no pueda hacerlo desde donde se encuentre. Lo anterior es así, pues permitir que la demanda sea presentada por correo desde cualquier lugar donde se encuentre el interesado, en sí mismo no representa ninguna ventaja indebida para el actor en perjuicio del demandado, en tanto que no se traduce en la ampliación del término que tiene para impugnar el acto en cuestión, ni en que quede eximido de cumplir con los requisitos procesales correspondientes, y en cambio resulta una medida efectiva para evitarle gastos innecesarios de transporte y permitirle acceder a la justicia, pues en los casos referidos el texto de la norma lo obliga a regresar a su domicilio habitual a presentar la demanda por correo, o a acudir a la ciudad donde se encuentre la sede de la Sala competente para entregarla directamente. En otras palabras, no se advierte qué bien jurídico o institución procesal se pretende salvaguardar con la prohibición de presentar la demanda en una oficina de correos distinta a la del lugar habitual de residencia del actor, a pesar de que el propio artículo establece que podrá señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en cualquier parte de la República -o incluso por Internet cuando se opte por el juicio en línea-, siendo así contradictorio que se le exija presentar la demanda en un solo lugar, y después se le permita recibir notificaciones por correo en cualquier otro sitio del país; sobre todo en una época donde muchas personas encuentran su sustento en actividades económicas, profesionales o comerciales que suelen llevar a cabo sin tener una residencia permanente, fenómeno frente al cual el Estado debe responder con normas que sean acordes a una realidad económica, social y cultural de gran dinamismo, enmarcada en un entorno globalizado, donde la geografía deja de ser un punto de referencia importante para la determinación de los derechos de los individuos. Desde otra perspectiva, el precepto que se examina limita indirectamente la defensa del gobernado, pues lo sujeta a buscar asesoría jurídica en su lugar de origen o, en caso de pedirla fuera de él, a realizar un doble traslado para regresar y presentarla en el primero, lo cual hace que dicha exigencia se torne innecesaria, exagerada y finalmente gravosa, tanto en lo económico como en la disponibilidad de tiempo, que en estos casos es un elemento de gran

valor, porque es implacable y no se puede manejar caprichosamente. Así, el precepto referido no resiste un test de proporcionalidad, puesto que no se advierte cuál pudiera ser el fin constitucionalmente válido o legítimo que se persiga con tal limitación al derecho fundamental de acceso a la justicia, y no existiendo tal finalidad, menos puede determinarse si la medida controvertida es apta para conseguirlo; si pudiera existir una menos gravosa para lograrlo bajo el principio de mínima intervención, o si tal medida procura algún beneficio mayor que justifique la intervención o limitación del derecho que, en principio, tiene todo gobernado para presentar una demanda de nulidad por correo a fin de no trasladarse hasta la sede del órgano jurisdiccional correspondiente.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 564/2013, J, Jesús Padilla Padilla, 26 de noviembre de 2013, Mayoría de votos, Disidente: Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Ulises Oswaldo Rivera González.**

**Nota: Por ejecutoria del 15 de abril de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 279/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**QUINTO AGRAVIO [FALTA DE ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO].-** Me causa agravio lo siguiente:

"(sic) En términos de los numerales 57 y 86 de las Normas Complementarias aprobadas para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, textualmente se señaló:

30- El Recurso de reconsideración podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso electoral que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la CEO, ante el CEN como segunda instancia, deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable".

Se observa en el párrafo citado escrito arriba, que existe una incongruencia evidente, en citar los numerales 57 y 86 y pretenderlos relacionar con el artículo 30 que no se cito previamente, es decir, NO coinciden los artículos invocados con el dispositivo legal citado.

No menos grave es el hecho de que el numeral 30 que se cita en la resolución que se combate en su página 5 Penúltimo Párrafo NO corresponde a la convocatoria que concierne a la renovación del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, ya que el numeral 30 correcto es;

#### **V DE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS.**

"(sic) **30.-** Los órganos directivos del partido deberán garantizar el desarrollo de la campaña bajo condiciones de imparcialidad, equidad, legalidad, Justicia, certeza, independencia y respeto".

**SEXTO AGRAVIO [MIMETIZACIÓN DE RESOLUCIONES].-** Me causa agravio el hecho de que la responsable, pareciera no valorar suficientemente los recursos que se le presentan, lo anterior en virtud de que muchos de los contenidos de la resolución que se combate vemos que son copia de otros recursos como ejemplo cito lo siguiente: El primer párrafo contenido en el proemio de la resolución es idéntico al primer párrafo del proemio de la resolución del oficio: SG/81/2015 y al oficio: SG/187/2015, EL PRIMERO DE FECHA 25 DE MARZO y EL SEGUNDO 14 DE AGOSTO, AMBOS DEL PRESENTE AÑO.

El considerando primero de la resolución es prácticamente idéntico al considerando primero de la resolución contenida en el oficio: SG/081/2015 incluso, al final del primer

párrafo habla sobre las normas complementarias de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en el municipio dice Oteapan, Veracruz.

En el considerando segundo de la resolución de igual manera, vemos una copia prácticamente idéntica en varios de los párrafos, de dicho considerando con la referida en el multicitado oficio 081.

Incluso en el capítulo de providencias en el párrafo marcado como primero, salvo el nombre del actor, la redacción es idéntica. Tan es así, los repetidos errores que se cometen al elaborar estas resoluciones con el famoso "copiado y pegado", que la resolución que combatimos en su capítulo de resultandos consigna un primero, un tercero, un cuarto, un quinto y un sexto, pero no un segundo, con lo cual se puede apreciar la inexactitud, por decir lo menos de la manera en que se elaboro dicha resolución.

En apoyo de mis razonamientos cito y hago valer las siguientes jurisprudencias en material electoral;

**Época: Quinta Época**

**Registro: 2808**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF**

**Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.**

**Materia(s): Electoral**

**Tesis: 15/2013**

**Pag.21**

**CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

**Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 10842/2011 y acumulados.-Actores: Jonathan Delfino Galicia Galicia y otros.- Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otra.-16 de noviembre de 2011.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Ismael Anaya López, Genaro Escobar Ambriz, Arturo García Jiménez, Alejandro Ponce de León Prieto e Isaías Trejo Sánchez.**



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 12663/2011.-Actor: Bernardo Oscar Basilio Sánchez.-Responsable: Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.-2 de diciembre de 2011.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Disidente: Manuel González Oropeza.-Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12649/2011 Y acumulados.-Actores: Marciana Castillo Barrios y otros.-Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.-17 de diciembre de 2011.- Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

#### Jurisprudencia 7/2010

**INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.-** Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 Y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito

#### **Cuarta Época:**

*Contradicción de Criterios. SUP-COC-3/2010.- Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-3 de marzo de 2010.*

*-Unanimidad de votos.- Ponente. Manuel González Oropeza.- Secretario: Carlos Báez Silva. La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

#### **Jurisprudencia 36/2002**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** En conformidad

con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II Y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

***Tercera Época: v Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.***

***Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.***

***Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

**Jurisprudencia 3/2003**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 Y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar

irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la Impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de Justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político- electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario, Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución, Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

**Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-084/2003. Serafín López Amador. 28 de marzo de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 092/2003. J. Jesús Gaytán González. 28 de marzo de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 109/2003. José Cruz Bautista López. 10 de abril de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.**

**Nota: No obstante que la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votó en contra del sentido de las ejecutorias que dan origen a la tesis de jurisprudencia, vota a favor de su declaración, en virtud de que su rubro y contenido concuerdan con el sentido de dichas ejecutorias.**

**La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de dos mil tres, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 18 a 20.**

#### **Jurisprudencia 29/2002**

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

**Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Tesis CXLVII/2002

**VIOLACIONES PROCESALES. SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.-**

El estudio de las violaciones procesales por la Sala Superior en el recurso de reconsideración, solamente puede llevarse a cabo si los agravios que se expresen, tienen por última finalidad la de controvertir y desvirtuar las consideraciones que sustentan la resolución de inconformidad que se impugna en cuanto a los aspectos de fondo o las violaciones formales cometidas en la propia sentencia, con influencia decisiva en el sentido de la resolución, o inclusive violaciones procesales que se puedan reparar en la propia ejecutoria de reconsideración, sin necesidad de reponer el procedimiento por reenvío o con plena jurisdicción. A esta conclusión se llega si se toma en cuenta que, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, Y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general, las impugnaciones ante el Tribunal Electoral tienen el carácter de uniinstancial, pero existe una excepción prevista en los artículos 60, párrafos segundo y tercero de la Carta Magna y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al disponer que las sentencias emitidas por las Salas Regionales del tribunal podrán ser revisadas por la Sala Superior, únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección; en tanto que el citado artículo 61, dispone que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas en inconformidad. Lo anterior constituye un caso de excepción a los principios de definitividad y firmeza que rigen en materia electoral, respecto de las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales, sin embargo, la procedencia del recurso de reconsideración se ve restringida a las sentencias de fondo dictadas en el juicio de inconformidad De acuerdo a lo expuesto, es evidente que la naturaleza del proceso electoral y su brevedad colocan a esta segunda instancia en un mecanismo de carácter excepcional y selectivo, dirigido de manera exclusiva a aquellos casos que tienen un impacto relevante para los comicios. Por tanto, si la procedencia del medio de impugnación en estudio está restringida a las sentencias de fondo, la medida de la impugnación encuentra sus límites en el contenido del acto que es objeto de la misma y de ahí que el estudio de las violaciones procesales en reconsideración, esté acotada a los puntos ya mencionados. Considerar lo contrario, desvirtuaría el carácter excepcional, selectivo y extraordinario de que está revestido el recurso en cuestión, y se convertiría en un recurso general, abierto y ordinario, dotado de muchos de los inconvenientes

que se pretendieron evitar al adoptar una segunda instancia tan especialmente acotada, dado que se apartaría de los principios de concentración y celeridad, cuyo cumplimiento es indispensable especialmente en la impartición de la justicia electoral.

Tercera Época:

***Recurso de reconsideración. SUP-REC001/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.***

**Notas:** El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 41, párrafo segundo, base VI, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

**La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 214 y 215.”**

**QUINTO.- Pruebas.** A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que consisten en las siguientes:

**1.** Por lo que respecta al escrito de demanda, se tuvo al actor ofreciendo como pruebas de su parte, legajo de copias certificadas ante la fe del Licenciado Antonio Hernández García, Notario Público número 1, mismo que contiene las documentales que a continuación se describen:

- a) Cédula de publicación en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 16 de julio de 2015, signada por el Secretario General de dicho comité, José Isabel Trejo Reyes, en el que se publican las providencias tomadas por el Presidente de dicho comité, con relación a la autorización de la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de la elección de Presidencia, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/178/2015, visible a foja 10 del sumario.
- b) Cédula de publicación en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato del Partido Acción Nacional, de fecha 16 de julio de 2015, signada por el Secretario Ejecutivo de dicha comisión, licenciado Jorge Fernando Valencia Gallo, en el que se publica la convocatoria *“Para la elección de la o el PRESIDENTE, la o el SECRETARIO GENERAL y ISETE INTEGRANTES del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL en Guanajuato, de conformidad con lo que establecen los*

*artículos 62, 63 y 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.*”, visible a foja 11 del sumario.

- c) Cédula de publicación en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato del Partido Acción Nacional, de fecha 16 de julio de 2015, signada por el Secretario Ejecutivo de dicha comisión, licenciado Jorge Fernando Valencia Gallo, en el que se publica el “Listado Nominal de Electores”, visible a foja 12 del sumario.
- d) Oficio SG/178/2015, de fecha 16 de julio de 2015, dirigido a Éctor Jaime Ramírez Barba, Presidente de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal de Guanajuato y suscrito por el C.P. Isabel Trejo Reyes, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que comunica las providencias tomadas por el Presidente, en el que se autorizan la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete militantes que integran el Comité Directivo Estatal de Guanajuato para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre del año 2018, a celebrarse el 30 de agosto de 2015, visible a fojas 13 a 16 del sumario.
- e) Convocatoria emitida por la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, para la elección de la o el PRESIDENTE, la o el SECRETARIO GENERAL y SIETE INTEGRANTES del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL en Guanajuato, de conformidad con lo que establecen los artículos 62, 63 y 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, visible a fojas 17 a 45 del expediente.
- f) Cédula de notificación personal del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha 31 de agosto de 2015, al actor José Gerardo de los Cobos Silva, en la que se le notifica el auto de esa misma fecha, emitido por el Presidente de dicho órgano jurisdiccional, visible a foja 46 del sumario.
- g) Auto de fecha 31 de agosto de 2015, dictado por el Presidente del Tribunal Estatal Electoral, dentro del expediente TEEG-JPDC-45/2015, visible a foja 47 del expediente.
- h) Ocurso de fecha 29 de agosto de 2015, suscrito por el ciudadano Licenciado Jorge Fernando Valencia Gallo, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato y dirigido al Maestro Ignacio Cruz Puga, Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el que se informa del cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de agosto de 2015, dentro del expediente TEEG-JPDC-45/2015, visible a foja 49 a 50 del sumario.
- i) Cédula de publicación en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 28 de agosto de 2015, signada por el ciudadano Damián Zepeda Vidales, Secretario General, en la que se publica la resolución contenida en el documento identificado como SG/194/2015, visible a foja 51 del expediente.
- j) Oficio SG/194/2015, de fecha 28 de agosto de 2015, suscrito por el C. Damián Zepeda Vidales, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y dirigido al ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, en el que se comunica la resolución recaída al medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, visible a fojas 52 a 57 del sumario.
- k) Ocurso de fecha 29 de agosto de 2015, suscrito por el ciudadano Mario Enrique Sánchez Flores, Subdirector Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y dirigido al ciudadano Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal de Guanajuato de dicho instituto político, en el que se anexa la providencia identificada con el número SG/194/2015, de fecha 28 de agosto de 2015, visible a foja 58 del expediente.

- l) Certificación de fecha 29 de agosto de 2015, suscrita por el licenciado Jorge Fernando Valencia Gallo, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora Guanajuato del Partido Acción Nacional, en la que certifica las "Providencias identificadas con el número SG/194/2015, de fecha 28 de agosto de 2015, visible a foja 59 del sumario.
- m) Recibo del Servicio Postal Mexicano de fecha 12 de agosto de 2015, visible a foja 60 del expediente.
- n) Acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, folio MP52231370MX, visible a foja 61 del sumario.
- o) Primer testimonio de la Escritura Pública número 59220, de fecha 12 de agosto de 2015, ante la fe del Notario Público número 82, Licenciado Enrique Durán Llamas, que contiene el Acta de comparecencia del ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, visible a foja 63 del expediente.
- p) Resolución de fecha 06 de agosto de 2015, emitida por la Comisión Estatal Organizadora Guanajuato del Partido Acción Nacional, recaída a la queja presentada por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, visible a foja 66 a 72 del sumario.
- q) Copia certificada de la Credencial para votar con fotografía del ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, visible a foja 73 del expediente.
- r) Copia certificada de la Credencial del Partido Acción Nacional a nombre del ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, visible a foja 74 del expediente.

**2. Por su parte, el Comité Ejecutivo Nacional responsable,** adjuntó en cumplimiento al requerimiento para mejor proveer de este órgano jurisdiccional, las siguientes probanzas:

- a) Copia certificada de las actuaciones que integran el medio de impugnación intrapartidario, identificado con el número **CAI-CEN-044/2015**, visibles a fojas 116 a 631 del expediente.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.



**SEXTO. Improcedencia y sobreseimiento.** En atención a lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Como se apuntó, en el presente caso, el accionante reclama la ilegalidad de la resolución provisional de fecha 28 de agosto de 2015, dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en uso de la atribución conferida por el inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales del instituto político en cita.

Ahora bien, del análisis exhaustivo de los requisitos de procedibilidad de la demanda, se advierte que en la especie se actualiza una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, lo que conduce a su sobreseimiento con base en los siguientes razonamientos:

Este órgano plenario advierte que en el presente juicio, opera la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción XI, del artículo 420, en relación con el artículo 390, primer párrafo del ordenamiento legal en cita que literalmente señalan:

“**ARTÍCULO 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

**IV.-** Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede, y

...”

“**ARTÍCULO 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia **derive de alguna disposición de esta Ley.**

Las causales de improcedencia **deberán ser examinadas de oficio**”

“**ARTÍCULO 390.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto...”

Conforme a los dispositivos legales transcritos, un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de

impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

En ese orden, resulta ilustrativa, la jurisprudencia J.37/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.-** El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.”

Adicionalmente, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; igualmente, es improcedente el juicio **cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido está sujeta a la**

**ratificación de un órgano interno, el cual está facultado para confirmarlo o rechazarlo.**

Este criterio, aplicable a los casos de impugnación de actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, ha dado origen a las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación, consultables en las páginas setenta y nueve a ochenta y cinco y una a ciento sesenta y cuatro, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia".

**“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.-** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-** La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político,

con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.”

Conforme a lo antes expuesto, el citado principio, se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de acudir a los medios jurisdiccionales de impugnación, como es el juicio que se resuelve; o bien, **cuando su**

**eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano interno, que de oficio pueda confirmarlo o rechazarlo.**

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los medios de defensa previstos en la normatividad interna de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y, por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa, de la cual forma parte los medios de defensa intrapartidistas.

Este criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia S3ELJ032/2005 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE"**

En la especie, **no se satisface el aludido requisito de definitividad**, como se demuestra a continuación.

En primer lugar es necesario puntualizar que en la normativa del Partido Acción Nacional existe un mecanismo de control interorgánico de los actos partidistas previsto en el artículo 47, inciso j), de los estatutos, según el cual, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional puede emitir providencias en casos urgentes, cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión correspondiente.

En efecto, el artículo 47, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria establecen lo siguiente:

“**Artículo 47.** La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

...

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar a ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.”

Esta atribución extraordinaria, se refiere a una previsión partidista para los casos en los cuales se presente alguna dificultad para reunir al órgano colegiado y exista premura o urgencia para resolver algún asunto ya sea en materia política o de control jurisdiccional, pues dicha atribución no hace distinción al respecto.

Sin embargo, las decisiones asumidas por el aludido Presidente en uso de esta atribución estatutaria, **no gozan de las características de ser resoluciones definitivas**, pues en todo caso se encuentran supeditadas a que la Comisión Permanente Nacional adopte la decisión que corresponda, misma que puede estar orientada en el sentido de ratificar las providencias asumidas por el Presidente o inclusive rechazarlas, lo cual ocurre mediante un acto posterior una vez que haya sido informado al respecto.

Por lo anterior, en este sistema de control, las providencias urgentes decretadas por el presidente del partido político en cita, tienen un carácter **provisional**, porque corresponde a la referida

comisión emitir la decisión definitiva, mediante la cual la providencia preliminar puede ser o no ratificada.

Lo anterior, ha sido criterio reiterado de diversas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver entre otros asuntos, los juicios ciudadanos identificados con las claves **SUP-JDC-484/2005** y **SUP-JDC-442/2006**, en los que se asumió la decisión de desechar tales medios de impugnación por considerarse interpuestos en contra de resoluciones que no gozan de definitividad y firmeza; y en el diverso **SM-JDC-350/2011**, en el que se confirmó la decisión de este Tribunal de desechar un medio de impugnación promovido en contra de una providencia provisional como en el caso acontece.

Adicionalmente, sirve de apoyo *mutatis mutandis* el contenido de las Jurisprudencias 39/2014 y 40/2014, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

**“PROVIDENCIAS. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TIENE ATRIBUCIONES PARA EMITIRLAS EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.-** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, tercer párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República; 64, fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del Apartado D, del artículo 36 Bis y 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria; 147, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; 2 y 8 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional; y artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, conduce a considerar que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene competencia para resolver provisionalmente un medio de impugnación intrapartidario, cuya competencia de decidir le corresponde al pleno del citado comité, porque a la postre debe ser sometido a consideración del citado órgano colegiado, para su rechazo o ratificación, ya que cuenta con facultades para dictar las providencias que juzgue pertinentes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, facultad que es acorde con el derecho de auto organización y autodeterminación del partido.” **(lo subrayado es nuestro)**



**“PROVIDENCIAS DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SON IMPUGNABLES CUANDO AFECTEN DERECHOS.-** La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3, 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 64, fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del Apartado D, del artículo 36 Bis y 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria; 147, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, conduce a considerar que por regla general, las providencias relacionadas con las elecciones internas de integrantes de órganos de dirección del Partido Acción Nacional, que emita el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional conforme a su facultad de resolver de manera precautoria, en casos de urgencia o cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, un medio de impugnación intrapartidario de su competencia, constituyen actos de naturaleza provisional en la medida en que están sujetos a la ratificación o rechazo del órgano colegiado, esto es, del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que para los efectos de la procedencia del juicio ciudadano no admiten ser considerados definitivos ni firmes, a menos que, de acuerdo a sus circunstancias particulares, afecten derechos.” *(lo subrayado es nuestro).*

En ese sentido, debe considerarse que los actos o resoluciones con carácter provisional, no son susceptibles de ocasionar perjuicio alguno en la esfera de derechos de los justiciables, dado que los mismos pueden ser modificados o revocados por una resolución posterior, **que será en todo caso la que goce del presupuesto indispensable de definitividad para la válida instauración del proceso, por ser ésta la que pueda en todo caso afectar algún derecho sustantivo del impugnante.**

En el caso particular, el acto o resolución reclamado por el demandante se hizo consistir, precisamente, en la presunta ilegalidad de una resolución provisional dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en uso de la atribución conferida por el inciso j), del artículo 47 de los estatutos generales del instituto político en cita, específicamente la recaída al medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-044/2015.

En ese orden, es factible estimar que la resolución controvertida tiene el carácter de provisional en tanto que como se dijo, está a expensas de la decisión final que al respecto asuma la Comisión Permanente Nacional en su carácter de órgano colegiado; por ello, es inconcuso que el acto impugnado no es definitivo ni firme al estar condicionada su validez y eficacia a la resolución de la citada comisión, que constituye en todo caso el acto que dotaría de firmeza al fallo reclamado y, por ende, la que eventualmente podría causar algún perjuicio a la esfera jurídica del accionante.

No pasa inadvertida la posibilidad de conocer el asunto por la vía *per saltum*, pero se estima que dada la materia de impugnación que se refiere a una queja, no se causa un gravamen irreparable al actor ni se ocasiona la pérdida o menoscabo de sus derechos, con el transcurso del tiempo necesario para que se sometan las providencias impugnadas a su ratificación por el órgano competente y por el contrario se observan de esta manera los principios de autorregulación y autodeterminación de los partidos políticos así como el de mínima intervención por parte de las autoridades electorales en los asuntos internos de éstos.

En tal sentido, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido

de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es entonces cuando debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Aunado a lo anterior, en relación con el tema de irreparabilidad, se ha sostenido que la exigencia constitucional establecida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, relativa a que, al momento de resolverse la impugnación, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios, **sólo opera en relación con los cargos públicos**, ya que el valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados que brinda la regularidad de la función estatal de servicio público con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Por tanto, la irreparabilidad en comento, se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, como sucede en la especie, de elecciones intrapartidarias y respecto de la decisión asumida en una queja promovida en dicho proceso electivo.

Lo anterior se deriva por analogía, de las jurisprudencias 51/2002 y 10/2004, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes a la Tercera Época, de rubros **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

***ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE” e “INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL,”*** respectivamente.

En tales condiciones, es evidente que en el caso el acto impugnado no es definitivo ni firme, por lo que resulta improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y por tanto lo correcto es sobreseerlo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven, el hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la ley comicial local, consistente en que a las 20:00 horas del día 16 de octubre de 2015, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, con relación a la ratificación de providencias emitidas por el Presidente Nacional, en uso de la facultad conferida por el artículo 47, inciso j) de los Estatutos Generales del citado instituto político. Acuerdo que se identifica con la clave CPN/SG/140/2015, en el que se ratificaron, entre otras, las providencias asumidas mediante el diverso acuerdo SG/194/2015 que constituye el acto impugnado en el presente juicio y que para mayor claridad se inserta su contenido a continuación:

-----  
-----  
**CÉDULA**  
-----  
-----

Siendo las 20:00 horas del día 16 de octubre de 2015, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional **ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **CPN/SG/140/2015**.

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. -----  
**DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. -----  
-----  
**DOY FE.**



**DAMIÁN ZEPEDA VIDALES  
SECRETARIO GENERAL**

Página 1 de 9

México, D. F. a 16 de octubre de 2015.  
**CPN/SG/140/2015.**

Con base en el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, inciso j) de los Estatutos de Acción Nacional, se comunica que la Comisión Permanente Nacional en su sesión ordinaria de fecha **15 de octubre de 2015**, tomó el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47, NUMERAL 1, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL DÍA 13 DE AGOSTO AL 13 DE OCTUBRE DE 2015.**

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprenden los siguientes antecedentes.

- a) El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder. (Art. 1)
- b) Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente. (Art. 2).
- c) La autoridad suprema de Acción Nacional reside en la Asamblea Nacional y son competencia de la Asamblea Nacional, entre otros, ratificar y en su caso revocar a los integrantes del Consejo Nacional. (Art. 16 y 18).
- d) Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional, entre otros, designar a cuarenta militantes quienes integrarán a la Comisión Permanente. (Art. 28).

Página 2 de 9

- e) Es facultad de la Comisión Permanente Nacional, ratificar las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. (Art. 47, numeral 1, inciso j).
- f) Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional, entre otros, ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente. (Art. 43, numeral 1, inciso a).

- g) El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con atribuciones y deberes como la de que en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda. (Art. 47, numeral 1, inciso j).

## II. Providencias.

- a) La Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad consagrada en el artículo 47, numeral 1, inciso j), de los Estatutos del partido, tomó diversas providencias que juzgó convenientes para el Partido, en el período que comprende del 13 de agosto al 13 de octubre de 2015.
- b) Las providencias tomadas por la Presidencia, son las que se enlistan a continuación:

Página 3 de 9

PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 INCISO JJ) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, PARA EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 13 DE AGOSTO DE 2015 AL 13 DE OCTUBRE DE 2015, MISMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN LAS FECHAS QUE CONTIENEN SUS CÉDULAS DE PUBLICACIÓN Y QUE PODRÁN SER OBSERVADAS MEDIANTE EL LINK: <a href="https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?category=8">https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?category=8</a>				
No.	Fecha	Dirigido a:	Estado/Área	Relativo a:
188	13-ago-15	Mario Humberto Vázquez Robles	Presidente del Comité Directivo Estatal de Chihuahua	Veto a Acuerdo del Consejo Estatal de Chihuahua por el que negaba la participación de 771 militantes para participar en elección CEN.
189	07-sep-15	Raúl Paz Alonso	Presidente del Comité Directivo Estatal de Yucatán	Ratificación de elección del Comité Directivo Estatal en Yucatán.
190	27-ago-15	José Rigoberto Mares Aguilar	Presidente del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur	Ratificación de elección del Comité Directivo Estatal en Baja California Sur.
191	27-ago-15	Yolanda Guadalupe Valladares Valle	Presidente del Comité Directivo Estatal de Campeche	Autorización de asamblea para renovar el Comité Directivo Municipal de Hecelchokan, Campeche.
192	28-ago-15	Diego Orlando Garrido López	Presidente del Comité Directivo Regional del Distrito Federal	Ratificación de elección del Comité Directivo Regional en el Distrito Federal.
193	07-sep-15	Asael Hernández Cerón	Comité Directivo Estatal Hidalgo	Sustitución de integrantes de la Planilla del Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Acaxochiltan, Hidalgo.
194	28-ago-15	José Gerardo de los Cobos Silva	Guanajuato	Resolución intrapartidaria sobre elección de Comité Directivo Estatal de Guanajuato, declarando improcedente el medio de impugnación.
195	28-ago-15	José Gerardo de los Cobos Silva	Guanajuato	Resolución intrapartidaria sobre elección de Comité Directivo Estatal de Guanajuato, declarando improcedente el medio de impugnación.

Página 4 de 9



196	08-sep-15	Armando Enriquez Flores	Presidente de la Delegación Municipal Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	Aprobación de Convocatoria para Asamblea Municipal de Acción Juvenil Tlalnepantla.
197	03-sep-15	Humberto Anarade Quezada	Presidente del Comité Directivo Estatal de Guanajuato	Ratificación de elección del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.
198	03-sep-15	Afilano Lagunas Cervantes	Presidente de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal en Guerrero.	Autorización y Convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal en Guerrero.
199	03-sep-15	Rafael Alejandro Micalco Méndez	Presidente del Comité Directivo Estatal de Puebla	Se emite Convocatoria de manera supletoria para elegir Presidente e integrantes de Comité Directivo Estatal en Puebla y se designa de manera supletoria a la Comisión Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal en Puebla.
200	24-sep-15	José Luis Gallegos Izquierdo	Presidente de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal Tabasco	Autorización de la Convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal en Tabasco.
201	18-sep-15	Eduardo Ismael Aguilar Sierra	Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal en Puebla	Se designa de manera supletoria dos integrantes de la Comisión Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal en Puebla, por renuncia de dos integrantes.
201 BIS	19-sep-15	Miguel Ángel Chávez Zavala	Presidente del Comité Directivo Estatal de Michoacán	Se aprueba la designación directa, como propuesta de método de selección de candidatos para las elecciones extraordinarias en Sahuayo y Distrito XII con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

Página 5 de 9

202	24-sep-15	Felipe Jesús López Meneses	Presidente de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal Quintana Roo	Autorización de la Convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo.
203	22-sep-15		CANCELADO	
204	01-oct-15	Gerardo García Fernández	Presidente de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal Michoacán	Autorización de la Convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal en Michoacán.
205	30-sep-15	Bernardo González Morales	Presidente del Comité Directivo Estatal Coahuila	Autorización de asamblea para renovar el Comité Directivo Municipal de Arleaga.
206	30-sep-15	José de Jesús Mancha Alarcón	Presidente del Comité Directivo Estatal de Veracruz	Ratificación de elección del Comité Directivo Municipal en Huatusco.
207	30-sep-15	José de Jesús Mancha Alarcón	Presidente del Comité Directivo Estatal de Veracruz	Autorización de las Convocatorias para renovar 22 Comités Directivos Municipales.
208	02-oct-15	Paulo Gonzalo Martínez Flores	Presidente del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes	Se aprueba la designación directa, como método de selección de candidatos para la elección extraordinaria al Distrito Electoral Federal 01.
209	02-oct-15	Juan Quiñonez Ruiz	Presidente del Comité Directivo Estatal de Durango	Se aprueba la designación directa, como método de selección de candidatos para candidato a Gobernador.

Página 6 de 9

210	08-oct-15		General	Se aprueba la Convocatoria para realizar los Foros de la Consulta Estatutaria.
211	08-oct-15		General	Criterios de Paridad de Género para procesos electorales Locales 2016
212	09-oct-15	Paulo Gonzalo Martínez Flores	Presidente del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes	Se autoriza al Presidente del CEN para suscribir el convenio de coalición para la elección extraordinaria al Distrito Electoral Federal 01.
213	12-oct-15	Ignacio Alfonso Rejón Cervantes	Presidente de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal Jalisco	Autorización de la Convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal en Jalisco.
214	12-oct-15	Ángel David Hidalgo Ocampo	Presidente de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal Morelos	Autorización de la Convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal en Morelos.
215	09-oct-15	Comité Directivo Estatal de Guerrero	Guerrero	Se aprueba que la Tesorería Nacional se encargara de nómina y gastos del Comité Directivo Estatal en Guerrero.
216	10-oct-15	Comité Directivo Estatal de Guerrero	Guerrero	Se designa Comisión Directiva Provisional en Guerrero, por incumplimiento a las disposiciones estatutarias.

**III. Comunicación.** Las providencias tomadas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional fueron comunicadas por la Secretaría General del Comité, con fundamento en la atribución que le confiere el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional vigente y por instrucciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Página 7 de 9

**CONSIDERANDO**

**ÚNICO.** Competencia. La Comisión Permanente Nacional es competente para ratificar las providencias tomadas por la Presidencia Nacional, en los casos y asuntos urgentes y cuando no sea posible convocar al propio Comité. Esto se depende de lo que establece el artículo 47 de los Estatutos generales del partido. A saber:

**ARTÍCULO 47.**

1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente con las siguientes atribuciones y deberes:

[...]

j). En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda;

Por lo expuesto y fundado la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2015:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se ratifican las providencias tomadas por el Presidente Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 47, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido, en el período que comprende del día 13 de agosto al 13 de octubre de 2015; SG/188/2015; SG/189/2015; SG/190/2015; SG/191/2015; SG/192/2015; SG/193/2015; SG/194/2015; SG/195/2015; SG/196/2015; SG/197/2015; SG/198/2015; SG/199/2015; SG/200/2015; SG/201/2015; SG/202/2015; SG/204/2015; SG/205/2015; SG/206/2015; SG/207/2015; SG/208/2015; SG/209/2015; SG/210/2015; SG/211/2015; SG/212/2015; SG/213/2015; SG/214/2015; SG/215/2015; SG/216/2015.

Página 8 de 9



**SEGUNDO.** Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y hágase del conocimiento de los Comités Directivos Estatales correspondientes para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE,

  
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES  
SECRETARIO GENERAL

Cabe mencionar que el contenido del trasunto acuerdo del instituto político Acción Nacional, se invoca como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, pues se accedió a su contenido a través del portal del Instituto Nacional Electoral sito en <http://www.ine.mx/portal/>, siguiendo los enlaces:

- [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Informacion\\_de\\_los\\_Partidos\\_Politicos/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Informacion_de_los_Partidos_Politicos/);
- <https://www.pan.org.mx/>;
- <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/>;  
[https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?category=12](https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?category=12;);
- <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=4680>; y
- [https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/10/CPN\\_SG\\_140\\_2015-RATIFICACION-DE-PROVIDENCIAS.pdf](https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/10/CPN_SG_140_2015-RATIFICACION-DE-PROVIDENCIAS.pdf)

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”

Sin embargo, ello no es suficiente para variar el sentido de lo ya resuelto, pues la ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional de las providencias ahora impugnadas, no hace más que corroborar que el acto impugnado en el presente juicio no es definitivo; de ahí que es la referida ratificación la que en su caso pudiera causar un verdadero perjuicio al inconforme, y no las providencias que dan origen al presente juicio.

Lo anterior, en razón a que no resultaría factible que se le tuviera inconformándose al actor respecto de una resolución que fue emitida, con posterioridad a la presentación de su demanda, por la razón esencial de que en dicho momento no era jurídica ni materialmente posible que la resolución, aún no emitida, pudiera generarle algún perjuicio personal y directo en su esfera de derechos.

Por tanto, si la impugnación materia de la presente resolución, a la cual se circunscribe la litis, se presentó en fecha 3 de septiembre de 2015 y el acto o resolución que en todo caso sería susceptible de generarle algún perjuicio lo constituye la ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional asumida en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de la presente anualidad, resulta claro que las presuntas violaciones que adujo en su demanda, de ser ciertas se materializaron con posterioridad a la presentación del juicio ciudadano que ahora se analiza y por ende se encuentra fuera de la materia de litis de este juicio, máxime que no obre constancia en autos que revele que el accionante se inconformó en su oportunidad en contra de dicha resolución definitiva, una vez que estuvo en aptitud material y jurídica de hacerlo.

Finalmente, en congruencia con lo determinado por este órgano plenario, se hace innecesario el estudio particular de los agravios, pruebas y objeciones planteadas por el actor, pues no resultó procedente el presente juicio y por ende no se entró en el estudio del fondo de la litis, lo que hace innecesario el pronunciamiento respecto a tales cuestiones, pues cualquiera que fuese el resultado de tal estudio, en nada variaría lo ya resuelto y a ningún efecto práctico conduciría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14,

22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-50/2015**, promovido por el ciudadano **José Gerardo de los Cobos Silva**, acorde a los argumentos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al actor **José Gerardo de los Cobos Silva** en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio** al **Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional** del Partido Acción Nacional, como órganos responsables; a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México, D.F.; y por los **estrados** de este Tribunal al tercero interesado **Humberto Andrade Quezada**, así como a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, **Ignacio Cruz Puga, Héctor René**

**García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-  
Doy Fe.

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General